

3) Las mezclas de sustancias odoríferas artificiales entre sí.
4) Las mezclas entre sí de sustancias odoríferas de clases diferentes (aceites esenciales, resinoideas, sustancias odoríferas artificiales).

5) Las mezclas, incluso alcohólicas, de productos de otros capítulos (oleorresinas, por ejemplo) con una o varias de las sustancias citadas en los apartados precedentes, con la condición de que estas sustancias constituyan el elemento o los elementos básicos de estas mezclas.

Pertenece principalmente a la presente partida las bases para perfumes, consistentes en mezclas de aceites esenciales y de fijadores y que no están dispuestas para su empleo hasta que se les añada alcohol. Se clasifican también en esta partida las simples disoluciones en un alcohol (etilico, isopropílico, etc.) de una o de varias sustancias odoríferas naturales o artificiales, siempre que dichas disoluciones constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.»

TOMO II

Página 658. Partida 45.04. Primer párrafo. Segunda línea.

En lugar de «a presión», escribir «generalmente a presión».

Página 698. Capítulo 49. Consideraciones generales. Segundo párrafo (exclusiones).

Añadir después de «Capítulo 61» lo siguiente:

«De igual modo tienen que ser clasificados en la Sección XI los tejidos para bordar y los cañamazos para tapicería de aguja con dibujos impresos.»

Página 931. Partida 70.03. Apartado A).

Nueva redacción:

«A) Lunas y vidrios de seguridad templados.

Se designan con estos términos:

1) Los vidrios obtenidos calentando lunas o laminas de vidrio hasta que se ablanden, pero sin deformarse. El vidrio se enfría rápidamente por procedimientos adecuados (vidrio templado térmicamente).

2) Vidrios cuya resistencia mecánica a la ruptura, la resistencia al uso y la flexibilidad han sido sensiblemente aumentadas por un tratamiento físico-químico complejo (por ejemplo, por un intercambio de iones), que puede entrañar una modificación de su estructura superficial (vidrios comúnmente llamados de templado químico).

A causa de la tensión interna que resulta de estos tratamientos, estos vidrios no se trabajan después de su fabricación, de modo que siempre deben dárseles la forma y dimensiones requeridas incluso antes del templado.»

Página 1126. Partida 82.04. Apartado G) 4). Última línea.

Antes de «cuchillos» introducir «cortavidrios de moletas».

TOMO III

Página 1702. Partida 92.12. Apartado B) 2). Párrafo tercero.

Nueva redacción:

«Fras dicho tratamiento, la cera (acetato) recibe un baño galvanoplástico de metal (generalmente de níquel o de cobre) que, desprendido en forma de coquilla, lleva una imagen negativa de los surcos. Es el original (llamado también padre). También por galvanoplastia se obtiene una nueva coquilla de metal, esta vez positiva, llamada madre, a partir de la cual se obtiene una matriz negativa (estampador), que soldada a una placa de acero o de cobre y seguidamente cromada se perfora en el centro, se somete a tratamientos de superficie y constituye la verdadera materia prima de la que, mediante la prensa, se obtienen los discos de serie.»

Página 1719. Capítulo 94. Consideraciones generales. Segundo párrafo. Tercera y cuarta líneas.

Nueva redacción del paréntesis:

«con exclusión, sin embargo, de los muebles de piedra, de tuberías cerámicas o de cualquier materia de las compren-

didadas en los capítulos 68 y 69 de los tipos indicados en la nota 1 c del capítulo)».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

CIRCULAR número 645 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la puesta en práctica de la Resolución número 20 del Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

El Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con fecha 25 de mayo de 1967 adoptó la Resolución número 20 relativa al empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo, cuyo texto se transcribe en el anejo de la presente Circular.

Dicha Resolución, a la vista de las necesidades del tráfico, y sin que ello implique un cambio sustancial en el régimen general ni tampoco una disminución de las medidas de seguridad desde el punto de vista del control aduanero, introduce una atenuación a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR de 15 de enero de 1959.

La Resolución de referencia ha sido aceptada por nuestro país y la entidad garante en España de los transportes realizados en régimen TIR ha extendido su cobertura a las operaciones efectuadas bajo la modalidad prevista en la misma.

En consecuencia, y para la puesta en práctica de lo dispuesto en la Resolución mencionada, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes normas:

1. A partir de la publicación de la presente, se admitirá el empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo bajo las condiciones siguientes:

1.1. Que en el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR se indique claramente, y por separado, el contenido de cada contenedor.

1.2. Que los diversos contenedores cubiertos por el mismo cuaderno vayan cargados sobre el mismo vehículo. A este fin, se consideran vehículos distintos cada uno de los remolques o plataformas de carga independientes (por ejemplo, en el caso de dos remolques conducidos por el mismo tractor o de un camión que arrastra un remolque complementario se considerará la existencia de dos vehículos en cada caso).

2. Serán de observancia las demás prescripciones que rigen el transporte de mercancías al amparo de cuadernos TIR y, en particular, lo relativo a la necesidad de que los contenedores utilizados hayan sido previamente aprobados en la forma debida y al número máximo de oficinas de partida y de destino permitidas a tenor de lo que señala el artículo 8 del Convenio TIR.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO UNICO DE LA CIRCULAR NUMERO 645

Resolución número 20 del Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte, órgano subsidiario del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas

Empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores cargados en el mismo vehículo

El Grupo de trabajo sobre problemas aduaneros que afectan al transporte.

Deseoso de simplificar las formalidades relativas al transporte internacional, al amparo de cuadernos TIR de varios contenedores cargados en el mismo vehículo.

Tomando nota de que a tenor del artículo 7 del Convenio aduanero sobre transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR), de 15 de enero de 1959 se debe expedir un cuaderno TIR por cada contenedor.

Recomienda a los Gobiernos de las Partes Contratantes del Convenio TIR que autoricen, en espera del examen de la cuestión de si conviene enmendar el artículo 7 del Convenio TIR, y con efecto a partir del 1 de diciembre de 1967, el empleo de un solo cuaderno TIR para varios contenedores, en la inteligencia de que:

- los contenedores sean cargados sobre el mismo vehículo;
- las restricciones formuladas en el artículo 8 del Convenio TIR serán respetadas;
- cada contenedor habrá sido aprobado para el transporte al amparo de cuadernos TIR e irá acompañado de su certificado de admisión;
- el manifiesto de mercancías del cuaderno TIR indicará claramente el contenido de cada contenedor, conforme a las reglas adoptadas en materia de carga y descarga parciales.

Ruego a los Gobiernos interesados que acepten aplicar la presente recomendación, que informen a la Secretaría antes del 1 de octubre de 1967.

Encarga a la Secretaría de difundir sin demora las respuestas que se recibían de los Gobiernos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1970 por la que se delega en los Comisarios de Aguas de las cuencas respectivas la firma de las escrituras de los contratos relativos a los trabajos de limpieza y conservación de cauces con aprovechamiento de áridos a que se refiere la Orden de 11 de noviembre de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de octubre de 1964 estableció la posibilidad de que las Comisarias de Aguas redactasen proyectos de limpieza y conservación de determinados tramos de cauces para someterlos a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y convocar su ejecución por medio de concurso público, en que la licitación verse sobre la mayor o menor parte que se compromete a ejecutar el concursante del proyecto de limpieza y conservación del perfil del cauce concursado, incluyendo en la adjudicación el aprovechamiento de determinada cantidad de áridos del tramo del cauce, con carácter de exclusiva y por un periodo no superior a cinco años.

De acuerdo con la anterior disposición, las Comisarias de Aguas vienen realizando proyectos de limpieza y conservación de cauces, para cuya ejecución se confeccionan los oportunos pliegos de cláusulas administrativas y de bases que han de regir el concurso para su adjudicación. Los adjudicatarios se comprometen a efectuar las obras obteniendo como contraprestación una concesión administrativa para la extracción de áridos, cuyos precios se fijan en los oportunos contratos.

Los proyectos de conservación de cauces que sirven de base para los concursos, así como los pliegos de condiciones por los que han de regirse los mismos, son aprobados por la Dirección General de Obras Hidráulicas y la adjudicación de las obras de los proyectos sujetos a concurso se realiza por el Ministerio.

Con objeto de agilizar el resto de la tramitación de estos expedientes y evitar a los adjudicatarios nuevos desplazamientos para la formalización de los contratos de los concursos ya adjudicados por el Ministerio, parece conveniente delegar en los Jefes de los correspondientes Servicios la firma de las escrituras de los contratos.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Delegar en los Comisarios de Aguas de las Cuencas respectivas la firma de las escrituras de los contratos relativos a los

trabajos de limpieza y conservación de cauce, con aprovechamiento de áridos a que se refiere la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1970.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija la cotización en los sistemas especiales del Régimen General de la Seguridad Social en las campañas 1969/1970.

Ilustrísimos señores:

La disposición complementaria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), sobre el Sistema Especial de Frutos Cítricos, y la Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes) relativa al Sistema Especial de Empaquetado de Frutos de Canarias, fijaron las cantidades que en equivalencia de las bases de cotización y en función de los kilogramos de fruto comercializado habían de tenerse en cuenta para determinar las cuotas a satisfacer por las Empresas. Igualmente las Resoluciones de la citada Dirección de 7 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes) y 30 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) en lo que concierne, respectivamente, al Sistema Especial de las Conservas Vegetales y de la Resina, establecieron las cantidades a aportar por kilogramo en equivalencia de las cuotas de Empresa y trabajador.

Las mencionadas cifras rigieron para las campañas que determinaron en el año 1969, procediendo ahora fijar las que han de aplicarse en las actuales campañas.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, previo informe de las Entidades Gestoras afectadas, Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y Comisión para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, ha tenido a bien disponer:

En tanto permanezcan en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, para la cotización en los Sistemas Especiales de Frutos Cítricos, Empaquetado de Frutos de Canarias, Conservas Vegetales y Resinas en las campañas 1969-1970 se tendrán en cuenta los módulos que hasta ahora venían aplicándose, establecidos, respectivamente, por Orden de 21 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), Resoluciones de 7 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y Resolución de 30 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 422/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico Funcional y de Procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1970, páginas 2963 a 2969, se